



## **CERTIFICADO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

### **ISMAEL BORONAT CASTEL, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENAGUASIL**

CERTIFICO:

Que según resulta de los antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con carácter ORDINARIA el 16/04/2020, adoptó, entre otros el acuerdo del tenor literal siguiente:

2.6. - - SERV - URBANISMO. INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO - MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL - ACTUALIZACIÓN DE USOS COMPATIBLES EN SUELO URBANO

Dar cuenta de la propuesta formulada, del siguiente tenor literal:

**Expediente BAS-2019/0978**

Asunto: Modificación Puntual nº 10 de las NNSS de Planeamiento de Benaguasil.

Promotor: Ayuntamiento de Benaguasil.

Órgano Ambiental: Junta de Gobierno Local.

Órgano Sustantivo: Pleno del Ayuntamiento de Benaguasil.

Correspondiendo al Alcalde la condición de órgano ambiental y territorial, mediante resolución de Alcaldía (Decreto 1146/2017) de fecha de 28 de noviembre de 2017 se resolvió delegar en la Junta de Gobierno Local las atribuciones de Alcaldía como órgano ambiental y territorial municipal. En fecha 27 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno Local aceptó la delegación referida. Se público en el BOP nº 239, de fecha 15 de diciembre de 2017, el correspondiente edicto del acuerdo de delegación.

Asimismo, mediante decreto 792/2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Benaguasil, de 19 de julio de 2019, (resolución que se dio cuenta en el pleno de organización): La junta de gobierno local ostenta las competencias de órgano ambiental y territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 10/2015, 29

Firmado por: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL

Departamento: SECRETARIA AYTO DE BENAGUASIL

Firmado por: ALCALDIA AYTO DE BENAGUASIL

Departamento: ALCALDIA AYTO DE BENAGUASIL



diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat ( artículo 48 de la LOTUP).

## **1.ANTECEDENTES DE LA MODIFICACIÓN DE PLANEAMIENTO NUMERO 10.**

A principios del año 2019, se inician las conversaciones entre el equipo de gobierno y los servicios técnicos municipales para darle una actualización y aclaración a varios preceptos y disposiciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Benaguasil del año 1995. En este sentido el objetivo principal es adaptar y actualizar la normativa de aplicación en cuanto a los usos en el suelo urbano.

Posteriormente se emiten informe por parte del Arquitecto Municipal de fecha de 11 de julio del 2019 e informe del TAG de urbanismo de fecha de 12 de julio del 2019, firmándose el documento inicial y el borrador de la modificación el 12 de julio del 2019. En cuanto a las fechas, existe en el expediente varios errores, corregidos mediante resolución de alcaldía 325/2020 de fecha de 1 de abril del 2020 de rectificación de errores, por lo que las fechas correctas son las dispuestas en este párrafo.

En concreto el informe del arquitecto municipal de 11 de julio de 2019 señala lo siguiente:

*"En la actualidad el marco en el que tiene lugar la actividad urbanística en el municipio es el configurado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento tipo B, aprobado inicialmente por el pleno del Ayuntamiento el 17 de febrero de 1989 y provisionalmente el 17 de octubre de 1990. La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 8 de marzo de 1995 acordó la aprobación parcial de este planeamiento, que posteriormente y una vez subsanadas una serie de deficiencias culmina su aprobación completa por acuerdo de la Comisión Territorial de 12 de junio de 1996. Nos encontramos por tanto ante un planeamiento (del que derivan las correspondientes Normas Urbanísticas) con una antigüedad de 24 años desde el acuerdo de aprobación autonómico. **Se trata por tanto de un documento obsoleto y superado en muchas de sus determinaciones por las nuevas disposiciones legales en materia de urbanismo y edificación aprobadas en estos años, que surgen con la vocación de adaptar las diferentes regulaciones a las nuevas necesidades que se van generando en la sociedad y su relación con el entorno urbano. De la misma manera el planeamiento vigente no regula con la necesaria solvencia los usos que pueden contemplarse en las parcelas dotacionales, de forma que puedan implantarse determinados equipamientos públicos demandados por la población"**.*



En el informe de 12 de Julio del 2019, del T.A.G. de urbanismo, expone:

*"Que nos encontramos ante una modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento. El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes se regula en el Título III del Libro I de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. **Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II del Título III antedicho, y aquellos que estén sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley 5/2014 y en el capítulo III del mismo Título III si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico. En el presente caso nos encontramos ante el procedimiento simplificado como así se determina en el Documento de Inicio Estratégico y en el borrador de la modificación. Por lo que procede resolución de informe ambiental y territorial estratégico. Por decreto 1146/2017, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Benaguasil, de fecha a 28 de noviembre de 2017, se ha resuelto delegar en la Junta de Gobierno Local las atribuciones de esta Alcaldía como órgano ambiental y territorial municipal. La citada resolución se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha de 15 de diciembre del 2017"**.*

Por otro lado, mediante resolución de alcaldía 782/2020 de fecha de 15 de julio del 2019 se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Determinar que la documentación presentada documento de inicio y borrador de la modificación puntual número 10 de las NNSS de Planeamiento se ajusta a lo establecido en el artículo 50 de la LOTUP y en la legislación sectorial.

**SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégico de la modificación puntual número 10. En concreto se inicia la fase de consultas del artículo 51 de la LOTUP solicitando los correspondientes informes.

**TERCERO:** Delegar en el servicio de urbanismo la instrucción y tramitación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial, solicitud de informes y resto de actuaciones de trámite, con la finalidad de facilitar la elaboración por el órgano ambiental (la junta de gobierno local) del informe ambiental y territorial correspondiente todo ello de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia recogidos en las leyes de procedimiento administrativas.



**CUARTO:** Suspender el otorgamiento de licencias de obra y de actividad (licencias ambientales, licencias de apertura, comunicaciones ambientales...etc), en el ámbito de modificación el suelo urbano de Benaguasil. No obstante, se podrán conceder licencias para obras, actividades o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

**QUINTO:** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana. La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. En el presente caso se iniciará en el momento de la publicación de la presente resolución. Este plazo se interrumpirá, con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de modificación".

Que la anterior resolución se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana en fecha de 9 de agosto del 2019. Tras la citada publicación se inicia la solicitud de informes. No se considera oportuna la solicitud de informes a las administraciones supramunicipales (Conselleria...etc.) al afectarse en la misma solamente competencia del ámbito local.

En la citada fase de consultas se solicitan los siguientes informes:

- Solicitud de informe al arquitecto municipal emitido en fecha de 6 de abril del 2020.
- Solicitud de informe al ingeniero técnico industrial, solicitado en fecha de 3 de abril del 2020 y hoy en día no emitido.
- Solicitud de informe al TAG de Urbanismo emitido en fecha de 8 de abril de 2020.
- Solicitud a jefatura del policía local emitido en fecha de 6 de abril del 2020.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP). El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en el artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y



urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación ambiental.

En el presente caso nos encontramos ante una propuesta de desarrollo de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento. El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes se regula en el Título III del Libro I de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II del Título III antedicho, y aquellos que estén sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 5/2014 y en el capítulo III del mismo Título III si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico. En el presente caso nos encontramos ante un plan que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que procede la tramitación del procedimiento simplificado como así se determina en el Documento Inicial Estratégico y en el borrador de la modificación, por tanto procede resolución de informe ambiental y territorial estratégico.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 48 de la LOTUP, el órgano ambiental y territorial es el Ayuntamiento de Benaguasil al encontrarnos **ante un supuesto que afecta únicamente y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.** En este sentido el artículo 35 de la LOTUP define la ordenación pormenorizada como desarrollo de la ordenación estructural, que en el presente caso viene establecida en las Normas Subsidiarias de Benaguasil que ostentan la condición del plan general estructural en virtud de la Disposición Transitoria segunda de la LOTUP.

### **3.MODIFICACIÓN PUNTUAL. OBJETO Y ALCANCE.**

El alcance de la presente modificación se limita a completar la regulación en referencia a los usos admitidos y condiciones de los mismos en las diferentes zonas de ordenación pormenorizada, modificando los artículos 42, 47 y 52 de las normas urbanísticas, así como el art. 16 en referencia a la utilización de las zonas verdes y espacios libres.

**No se modifican los usos globales y dominantes de ninguna zona de ordenación o sector de planeamiento diferido, ni tampoco los del suelo no urbanizable, sino, tan solo, se actualizan y concretan los compatibles en las zonas de uso dominante residencial y de zonas verdes, así como las condiciones que deben reunir los mismos.El ámbito de la actuación es el conformado por la totalidad de zonas de**



**ordenación y/o sectores de uso dominante residencial y zonas verdes**, donde los usos referidos anteriormente son objeto de regulación precisa. En cambio, las zonas de ordenación de uso dominante industrial no se ven afectadas por la presente modificación.

Ante la problemática puesta de manifiesto en el aparatado anterior se han planteado tres alternativas:

**Alternativa cero:** Mantener la actual regulación de usos.

El mantenimiento de la actual regulación de usos no corrige la problemática actual en la definición de la compatibilidad de algunas actividades en las zonas de ordenación con uso dominante residencial, generando dificultades en la concesión de licencias urbanísticas y, fundamentalmente, en el posterior funcionamiento de la actividad y su iteración con el entorno residencial.

**Alternativa uno:** Redactar una nueva regulación de usos para todo el suelo residencial.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva de las vigentes Normas Subsidiarias, consistiría en redactar una nueva regulación de usos, de carácter integral, para todo el suelo residencial y de zonas verdes que fuera más acorde a la realidad de los usos demandados y de la legislación urbanística actual.

Esta alternativa puede resultar en exceso ambiciosa para una Modificación Puntual del Planeamiento y podría requerir una distinta delimitación de zonas de ordenación pormenorizada, por lo que parece más adecuado emprenderla en el seno de una futura redacción, revisión y aprobación de un Plan de Ordenación Pormenorizado.

**Alternativa dos:** Complementar y actualizar la regulación de usos existente para la zona residencial.

La regulación de usos que se contiene en las Normas Subsidiarias no presenta una problemática generalizada sino, tan sólo, una falta de concreción o adecuación en algunos determinados usos.

Así se considera proporcionado con esta problemática, modificar y/o añadir al actual texto normativo la regulación precisa de estos usos no contemplados y/o susceptibles de generar conflictos, manteniendo el resto de normativa en su contenido actual. Se trata de una Modificación Puntual de alcance limitado y proporcional a la problemática detectada y que da solución satisfactoria a la misma. Así, de estas tres alternativas, se ha optado por la alternativa dos, por las evidentes ventajas que presenta.





La Modificación contiene la modificación de los siguientes artículos de las normas urbanísticas:

- Modificación del artículo 16 del Capítulo I del Título II.
- Modificación del artículo 42 del Capítulo III del Título II.
- Modificación del artículo 47 del Capítulo IV del Título II.
- Modificación del artículo 52 del Capítulo V del Título II.

#### **4. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.**

De acuerdo con lo dispuesto en el documento de inicio y borrador de modificación de plan de fecha de 12 de julio del 2019, (modificación puntual numero 10), la presente reforma no presenta efectos significativos en el medio ambiente ya que su objeto es el cambio de disposiciones en la normativa del suelo urbano residencial (suelo urbano consolidado). En todo caso su efecto sobre el medio ambiente y los elementos estratégicos siempre será positivo puesto que se mejora la regulación y ordenación de los distintos usos.

No se afecta por tanto a ámbitos de suelos urbanizables o rústicos no evaluados ambientalmente. Por otra parte, el planeamiento de Benaguasil que recogen estas normas urbanísticas (que se modifican levemente) ostenta la declaración de impacto ambiental por lo que ya se revisó en su día. Por último, la presente modificación no entra en contradicción con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y no tiene incidencia en ningún otro instrumento de planificación territorial o sectorial.

Se reproduce a continuación lo dispuesto en el documento de inicio respecto a las afecciones ambientales:

*"La situación del medio ambiente y del territorio en las zonas de actuación no presenta ningún conflicto significativo al margen de la problemática que, precisamente, la posible implantación indiscriminada de usos produciría y que la presente modificación pretende regular en el suelo urbano residencial, tanto en el casco urbano como en la zona de urbanizaciones. No es previsible ningún efecto negativo sobre el medio ambiente ni sobre el cambio climático, compatibilizando en todo caso el uso comercial y de servicios con el uso residencial, compatibilidad que debe quedar acreditada en todo caso sin generar impactos o efectos adversos. Igualmente se procura*



*compatibilizar el uso de la instalación de servicios públicos en zonas verdes descritos anteriormente".*

Por último, hay que hacer referencia a lo dispuesto en el informe de la policía local de fecha de 25 de febrero en el que se informa:

*"Que con el fin de garantizar la fluidez del tráfico de vehículos, debería estudiarse la posibilidad de evitar la apertura de los nuevos comercios, en especial aquellas actividades que comporten aforos elevados tales como salas de fiesta, discotecas o usos recreativos similares, a aquellas zonas en donde se dispusiese de modernos viales y amplias zonas de estacionamiento, como son los polígonos industriales y en la medida de lo posible, que estos nuevos comercios, dispusiesen de reserva de estacionamiento o zonas destinadas al estacionamiento de los vehículos de sus clientes."*

Esta precisión, conlleva sin duda una propuesta favorable para el medio ambiente, en relación con el suelo urbano del municipio.

Por lo expuesto se considera que no va a tener efectos significativos en el medio ambiente.

## **5. VALORACIÓN DE LAS CUESTIONES URBANÍSTICAS:**

De acuerdo con lo anterior la modificación debe incluir las determinaciones de los informes técnicos emitidos. En concreto se realizan las siguientes **consideraciones /condicionantes** al documento de inicio y borrador de modificación de fecha de 12 de julio del 2019.

1. Se considera oportuno aclarar si la relación de usos contenida en los arts. 18, 19 y 20 es de aplicación subsidiaria respecto de la contenida en los arts. 42, 47, 52, 63 y 77 de las NNUU. En todo caso se deberían revisar y adecuar, si procede, los usos descritos en los referidos arts. 18, 19 y 20.

2. La modificación propuesta no revisa y/o actualiza los usos de las zonas de ordenación "Tolerancia Industrial" e "Industrial Aislada", donde existen determinaciones que procede aclarar como el uso de vivienda en la zona de tolerancia industrial, y si éste se limita o no a una sola vivienda por parcela. Igualmente se deberían incluir ciertos usos





comerciales y terciarios que dotara de mayor atractivo a este suelo de la población, normalmente infra-desarrollado, tal y como se hizo para la zona industrial aislada mediante la modificación del art. 77 efectuada en noviembre de 2.007.

**3.**En cuanto al suelo residencial se consideran oportunas las limitaciones introducidas respecto de los aforos, superficies y distancias especificados para los usos comerciales y recreativos. Se estima conveniente la regulación de los establecimientos de juego, en clara sintonía con las motivaciones contenidas en el Proyecto de ley, de la Generalitat, del juego de la Comunitat Valenciana, donde se insta a la Administración a establecer "los mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, garanticen la protección a las personas menores de edad y a aquellas que lo necesiten por motivos de salud y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos evitando el fraude". En el mismo sentido se pronuncia el proyecto de decreto modificativo de determinados preceptos del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell y del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, motivado por "La realidad social, en concreto, la preocupación acontecida en determinados núcleos de población por la concurrencia de establecimientos de juego cerca de centros de enseñanza, hace necesario que la Administración en el ejercicio de su función social y como forma de protección a los colectivos más desfavorables, en concreto a los jóvenes, establezca, con carácter de urgencia, en las normas reguladoras de los Salones de Juego y de las Apuestas una distancia mínima entre los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas con los centros de enseñanza". No obstante, se considera necesario concretar con mayor detalle las diferentes tipologías de establecimientos a los que aplicar las limitaciones, de acuerdo con la clasificación establecida en el art. 41 del referido proyecto de Ley.

**4.**De igual forma responde la incorporación al articulado del uso de vivienda o apartamento turístico, también de nuevo cuño y que igualmente ha generado una especial sensibilidad social por las molestias que puede llegar a producir y los problemas de gentrificación asociados que conlleva, sobre todo en los cascos históricos de las ciudades. En este sentido se propone la regulación de tipologías similares como los llamados lofts, y que son destinados a un uso residencial que no estaba autorizado como tal en las licencias otorgadas.

**5.**Dadas las especiales características del núcleo urbano de Benaguasil, con un extenso casco antiguo de calles estrechas que dificultan la movilidad rodada, y un ensanche con un viario de una anchura media de 10 m. y déficit notable de plazas de aparcamiento, se debería incluir expresamente como uso permitido el de edificio de aparcamiento en todas las zonas de ordenación, de forma que se pudiera atender la demanda existente



Identificador: Ba6V Jx4q lFQW 2cQf eic8 SWMi xs8=  
URL: <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>



en la población de estas plazas (tanto en venta como alquiler), cuya escasez limita el uso residencial al no poder atender las reservas requeridas de aparcamientos en determinados casos.

**6. Resulta fundamental que el contenido de la innovación normativa esté suficientemente motivado**, como tiene dicho la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de abril de 2019, precisamente, respecto de otra modificación puntual del articulado de las normas urbanísticas de un PGOU. Dicho pronunciamiento avala la legitimidad y competencia municipal para concretar la regulación de los usos urbanísticos, imponiendo las limitaciones que resulten, siempre y cuando que dicha regulación esté debidamente motivada. Si bien, en el caso de la sentencia citada, la motivación debe venir concretada en un fundamento científico o técnico de las afecciones que justifican la limitación a la implantación de usos.

**7.** El artículo 63 de la LOTUP: "1. Los planes y programas se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto en esta ley con carácter general para su aprobación salvo previsión legal específica. El precepto nos remite al 39 del mismo cuerpo normativo. **En este sentido la documentación de la modificación debe adaptarse a lo solicitado en este precepto.**

**8.** Con relación al artículo 6 de la LOTUP (doc paisaje) Dado que todos los planes llevan aparejada la evaluación ambiental estratégica, por imperativo legal debe redactarse un documento de paisaje. **En este caso, no se ha elaborado dicho documento o justificación de su innecesaridad.**

**9.** La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos". Por su parte, la LOTUP también establece la obligatoriedad de manera más clara, si cabe, exigiendo la presentación de dos documentos: el informe de Sostenibilidad económica y el Informe de Viabilidad económica. Para Planes Generales en el artículo 30.2. y 34.2. de la LOTUP, para planeamiento de desarrollo en el artículo 40.3. **En el presente documento se debe desarrollar más este apartado.**

**10.** Impacto de género: Este informe es preceptivo por así venir exigido en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículo 4 bis Informes de impacto de género. Los proyectos normativos incorporarán un informe de



Identificador: Ba6V Jx4q lQW 2cQf eic8 SWMi xs8=  
URL: <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>



impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación. **En el presente documento se debe desarrollar más este apartado.**

**11. Afección a la infancia y la adolescencia:** El artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana exige igualmente el informe de impacto normativo:

La Generalitat deberá asegurar el ejercicio de los derechos que recoge esta Ley a través de políticas que permitan el desarrollo efectivo de los mismos. A tal fin, las instituciones públicas, tanto autonómicas como locales, adoptarán cuantas medidas administrativas, de supervisión y control y de cualquier índole sean necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos de los menores. A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación. En el presente documento se debe desarrollar más este apartado.

Por tanto a la vista de ello, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.- Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico FAVORABLE** en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la "Modificación puntual número 10" de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, correspondiendo continuar la tramitación, con el cumplimiento de las determinaciones o condicionantes señalados en el punto 5.

Según establece el artículo 51.7 de la LOTUP, el Informe Ambiental y Territorial Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diario Oficial de la Comunitat Valenciana* no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual número 10 de las NNSS en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la propuesta.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acuerda: **ESTIMAR** la propuesta.





Y así conste y surta efectos donde proceda, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde-Presidente, con la salvedad que se expide con la reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión (art. 206 R.O.F. y R.J.).



Identificador: Ba6V Jx4q lFQW 2cQf eic8 SWMi xs8=  
URL: <https://oficinavirtual.benaguasil.com/PortalCiudadania>